

**SECRETARÍO:** Señora Juez, le informo en el presente proceso ejecutivo, el apoderado judicial de la parte demandante aporta la constancia de notificación del demandado y solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Informo que no fue aportada contestación de demanda, ni escrito de excepciones. Al despacho para su conocimiento y fines.  
Sincelejo, 19 de septiembre de 2022.

**ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO**

Secretaria



**República De Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre**

Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo con Garantía Real  
**Radicación:** 2021-00393-00  
**Demandante:** BANCOOMEVA S.A.  
**Demandado:** CARLOS GUILLERMO PAYARES HERAZO

Vista la nota secretarial y memorial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada.

Ahora bien, revisado el expediente se evidencia que no se ha inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, el embargo decretado sobre el bien hipotecado, lo cual es indispensable para proferir auto de seguir adelante la ejecución conforme al numeral 2 del art. 468 del CGP, teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio durante el traslado.

Si bien sería del caso requerir a la parte demandante para que acredite el pago de las expensas correspondientes para la materialización de la inscripción de la medida de embargo, comunicada el día 27 de mayo de 2022 a la ORIP de Sincelejo, se advierte que se allegó solicitud de suspensión del proceso por el término de cuatro (4) meses contados, a partir de la presentación del memorial, solicitud suscrita por el demandado y el apoderado de la parte demandante.

Pues bien, con relación a la solicitud de suspensión, el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., señala que el juez decretará la suspensión del proceso *“cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

En el caso concreto, como se dejó sentado, el escrito proviene de ambas partes, y se estableció el término de suspensión, por lo cual resulta procedente acceder a tal petitum. Teniendo en cuenta que el memorial fue allegado a esta unidad judicial el 26 de agosto de 2022, la presente suspensión opera desde el 26 de agosto de 2022 hasta el 26 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Suspéndase el presente proceso desde el 26 de agosto de 2022 hasta el 26 de diciembre de 2022, por voluntad expresa de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MILAGROS DEL GUERRA SAMPAYO**  
Juez